rga

nan

de

era

nin

és.

gun

COL

e in

nei

falle

gild le und me n e

ein cade

0 1 de

A d Ante

el P

echa

to d

Azu

anue

0

1

Escri

ques

n sui

nstan

luine

PARTS BE SUBCESSORES

EN ZARABOZA

E Sie la Administración del Eccaria, sita en la lasprenta de la Cesa-Hospicio de Miseri-

Las suscripciones de fuera podrán bacerse sectiondo su importe en libranza del Tesore

El page de la suscripción adelantado.



PERCOS SE ECONOMISMO

SIS pusceine of also is Hammedown, 600

ii Les edictes y extration editacles el puis de inserción, SE cómes. de persona per ilium E Las reclamaciones de admires se haves dantro de los cuatro días inmediates á livido che de los que se reclamen; pesades éches, la Administración sólo dará les mameres, provide el page, al precio de venta.== Números sueltas, 25 centimas do proda enda una=

PUA

DE ZARAGOZA PROVINCIA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Les leyes obbigan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los vente dias de su promulgación, si en ellas no se dispusices etra esca. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son ebligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios resiban este Bolarín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar de el sitio de cestumbre, donde permanecerá hasts el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha respossabilidad, de conservar los números de este Bolarín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

torr S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Puet Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus es Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infanmer les D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin no-lar vedad en su importante salud.

paras de la Augusta Real Familia. ued De igual beneficio disfrutan las demás perso-

(Gaceta 9 Diciembre 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

Exposición

Señor: Rigiendo desde 19 de Enero de 1867 hallel actual Reglamento para la conservación y zgad Policia de las carreteras, y siendo, como es naecho tural, deficiente en muchos puntos después de Ayur cuarenta y dos años, la Dirección general de arás Obras públicas redactó un Reglamento, basado etari sobre el existente, y con las modificaciones neesarias, y sometido á informe del Consejo de Obras públicas, y en un todo conforme con el ctamen de aquel alto Cuerpo consultivo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Conbuen 1900 de Ministros, tiene el honor de someter á aprobación de V. M. el adjunto proyecto de ientos decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1909.—Señor. -AL. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de conformidad con el Consejo de Obras públicas y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de policía y conservación de carreteras, que debe empezar á regir el día 1.º de Enero de 1910.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos nueve.-Alfonso.-El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

REGLAMENTO

de policia y conservación de carreteras

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONSERVACION DE LA CARRETERA Artículo 1.º Los cultivadores de heredades próximas al camino, que ocasionen con sus la-

bores cualquier daño en las obras de todo género de la carretera, incurrirán en la multa de 12 á 25 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado.

Incurrirán en la misma pena cuando se adelanten á cultivar en la zona de la carretera ó la ocupen con depósitos de cualquier género.

Art. 2.º Los cultivadores que con sus trabajos dejen caer tierra ó cualquier otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, y los pastores ó conductores de reses cuyos ganados hagan lo mismo, estarán obligados á la extracción y á la reparación de los daños en el acto, incurriendo en la multa de una á cinco pesetas si lo demorasen

Art. 3.º Los dueños de heredades por donde discurran las aguas procedentes de la carretera, no podrán impedir el libre curso de ellas, v para ejecutar cualquier clase de obra que pueda modificarlo con perjuicio de las de la carretera, les será preciso obtener autorización con arreglo al capítulo III.

Los infractores incurrirán en la multa de 10 á 25 pesetas y restituirán las cosas á su estado.

Art. 4.º Sin permiso de la Autoridad local, y previo el reconocimiento del Ingeniero, y con arreglo á las condiciones que fije por lo que interesa á la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de la misma, ni será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras dentro de ella. Los contraventores incurrirán en la multa de una peseta por cada árbol ó tocón que arranquen, y además costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 5.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 10 á 25 pesetas

y resarcirán el daño causado.

Art. 6.º El que sustrajere meteriales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á ellas ó al camino; el que intencionadamente rompa ó cause daños en los guardaruedas, postes kilométricos y telegráficos ó cualquiera otra obra, así como en el arbolado plantado en las márgenes del camino y en las fuentes ó abrevaderos construídos en la vía pública, y el que borre las inscripciones, se le denunciará al Juzgado á fin de que sea castigado con arreglo al Código Penal.

El que involuntariamente cause los daños y averías quedará solamente obligado á la repa-

ración á su costa. Art. 7.º No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger polvo y basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de una á cinco pesetas y reparación de daño cansado. Los Ingenieros afectos al servicio de las carreteras podrán permitir la extracción del polvo, basura ó barro, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

CAPIPULO II

DEL TRANSITO POR LAS CARRETERAS

Art. 8.º Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales, de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, así como evitarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que los particulares ocupen, ya sea de una manera temporal, ya definitiva, terrenos propios de la carretera.

Impedirán, asimismo, que se viertan basuras ó aguas sucias á las carreteras y sus cunetas ó zonas de terrenos propias de aquéllas, que sufra entorpecimiento el libre curso de las aguas por las cunetas, y que las aguas de lluvia que recojan los edificios caigan á la carretera como no sea por tubos de bajada que desagüen á nivel de la cuneta, imponiendo la multa de una á cinco pesetas á los contraventores.

Art. 9.º Se prohibe á los particulares hace acopios de materiales y escombros sobre la ca rretera y sus cunetas ó márgenes, amontona, sobre dichos puntos ú otros del camino abonos mieses ni ningún otro objeto y tender ó colga ropas y telas en sus orillas.

Los que falten á estas disposiciones incurri-

rán en la multa de dos á diez pesetas.

Art. 10, Las plantas y setos de cualquier gé. nero, con que estén cercados los campos y he redades inmediatas al camino, deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 11. Todos los vehículos y caballerías deberán marchar al paso de persona en los sitios en que se esté empleando piedra en el afirmado, quedando también prohibido que se dé vuelta á dichos vehículos cuando estén sobre

En los colgados queda prohibido que transiten corriendo en tropel personas y caballerías, y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas, con sólo dos hombres de frente y sin

llevar el paso.

Se prohibe también que se circule con hachas ú otros objetos encendidos por los puentes de madera ú otros en cuya composición entren

materias combustibles.

Tampoco podrá pasar por los puentes colgados, por los de entramado metálico ó de madera, ni en general por todos aquellos que por su sistema de construcción ó por circunstancias accidentales debe tener un límite la carga, ningún vehículo cuyo peso exceda del inscrito en los dos accesos de la obra fijado por la Jefatura de Obras Públicas.

Si una causa justificada hiciese necesario rebasarlo, será preciso la autorizacion de dicha Jefatura y el cumplimiento de las disposiciones que determine, por quien la solicite, y de su cuenta los gastos que puedan ocasionar.

Los contraventores incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, además de pagar la cantidad en que se aprecie por la Jefatura la reparación del daño que pueda producirse en la obra, y los medios provisionales que puedan ser necesarios para seguridad y regularidad del tránsito, ínterin se realice.

Art. 12. Ningún vehículo marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino.

Al conductor del que lo hiciere se le impon-

drá la multa de dos á cinco pesetas.

Las caballerías y ganados deberán marchar sin perjudicar al perfilado de la carretera, destruvendo sus aristas.

Al conductor del que lo hiciere, se le impon-

drá la multa de 0.50 á dos pesetas.

Art. 13. Cuando se estén ejecutando en el camino obras de reparación, los vehículos y caballerías marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen, é imponiéndoles una multa de cinco pesetas por vehículo y dos pesetas por cada caballería.

Art. 14. Los conductores de vehículos que erucen las carreteras por sitios distintos de les destinados para este fin ó consagrados por el

M.C.D. 2022

cha C dos p falta 1 rán e

uso co

blos,

de mu Par mana ta ser de ga eabez yor,]

los pi

Ar

made sobre con g super vehíc últim made rro y adem

Ar culos nos ć rán la de O de pa Ar peset

escar Ar lo de raje Al tado

cualc

cule

tas. Ar ni ec nor (Lo qued

mult Ar vehí a m dero dose carg

Ta dos] los c libre min

P gana sigu L

cons los (la d

108

uso constante para comunicación entre los puecha carretera y que no hayan sido reemplazados por obras de ella, ó los que cometan igual falta para entrada y salida de sus fineas, pagarán el daño que causen y además einco pesetas

Para los que conduzcan reses sueltas ó en manada y cometan igual extralimitación, la multa será de 0·10 á 0·25 pesetas por cada cabeza de ganado menor, y de 0.20 á 0.50 pesetas por cabeza de caballar, vacuno y demás ganado ma-yor, pero no bajará en total de tres pesetas en los primeros y de cinco en los segundos.

Art. 15. Se prohibe todo arrastre directo de madera, ramaje, arados y cualquier otro objeto sobre el camino, y el uso del cuadro ó plancha con garfios, así como que lleguen á tocar á la superficie de aquél las cargas de caballerías ó vehículos, é igualmente el atar las ruedas de los últimos, bajo la multa de dos pesetas por cada madero, caballería ó arado con extremo de hierro y 15 pesetas por cada vehículo, debiendo además resarcirse el daño causado.

Art. 16. Los arrieros y conductores de vehículos que den suelta á sus ganados en el caminos ó en sus paseos, cunetas ó escarpes, satisfarán la multa de cinco pesetas por vehículo y de 0°25 pesetas por cabeza de ganado, además

de pagar el daño que causen.

Art. 17. La misma multa de 25 céntimos de peseta por cabeza se aplicará á los pastores de cualquier ganado aunque sea mesteño, que circule ó paste por las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 18. No se dejará suelto ningún vehículo delante de las posadas ni en ningún otro pa-

raje del camino.

tar

las

las

de

ra

.0-

ha

lel

n-

n-

a-

el

10

or

Al conductor del que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de cinco pese-

Art. 19. No podrán establecerse estercoleros ni echar animales muertos á una distancia menor de 25 metros de las márgenes del camino. Los que falten á esta disposición, además de quedar obligados á apartarlos, incurrirán en la

multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 20. Las caballerías, recuas, ganados y vehículos de toda especie, deberán dejar libre a mitad del ancho del camino ó de los apartaderos paro no embarazar el tránsito; entendiéndose que esta disposición afecta también á la carga de los últimos.

Tampoco podrán pararse ni marchar apareados los vehículos en ningún caso más que en los cruces, ni las caballerías cuando no quede libre, por lo menos, la mitad del ancho del ca-

mino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehículos, se observarán las reglas

Los que vayan en distinto sentido marcharán conservando su respectivo lado derecho y para os que vayan en el mismo sentido conservarán a derecha los de delante y tomarán la izquierda los de detrás.

Los que infrinjan las disposiciones señaladas blos, con anterioridad á la construcción de di- en este artículo pagarán la multa de 5 á 20 pesetas.

> Art. 21. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y vehículos se encuentren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejarle el paso expedito.

> Las contravenciones á la presente disposición serán castigadas con multa de cinco pesetas.

> Art. 22. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la inmediación de otro de su especie ó de las personas que van á

> Art. 23. Igual multa se aplicará á los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino ó parados en él, abandonando su conducción, bien se-

parándose de ellos ó yendo dormidos.

Art. 24. Todos los vehículos, sin excepción alguna, llevarán por la noche en su frente, á lo menos, un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de cinco pesetas cada vez que contravengan esta disposición.

Art. 25. Los vehículos cuyo peso no exceda de 6.000 kilogramos por eje y que no ocupen más de la mitad del ancho de la carretera ó de sus apartaderos, podrán circular por ella sin

previa autorización.

Para poder circular con vehículos de peso ó dimensiones mayores de las señaladas en el párrafo anterior, será preciso obtener previamente autorización del Ingeniero Jefe de Obras públicas, en la que se fijarán las condiciones, la carretera y el tiempo en que tendrá validez. La autorización sólo podrá concederse después que se haga el depósito de la cantidad que el Ingeniero Jefe de la provincia juzgue procedente para responder de los deterioros que su tránsito pueda originar en la carretera, devolviéndose el sobrante de esta cantidad una vez hecho el transporte.

Los conductores de los vehículos señalados en el párrafo anterior que circulen sin tener la autorización que en él se previene, sin atenerse á las prescripciones que en ella se fijen, deberán detenerse en el punto que señale el que haya observado la infracción, y se le impondrá la multa de 25 pesetas por cada vehículo.

CAPÍTULO III

DE LAS OBRAS CONTIGUAS À LA CARRETERA

Art. 26. En las fachadas de las casas contiguas á las carreteras no será permitido colocar ningún objeto colgante ó saliente que pueda eausar incomodidad o peligro a los transeuntes, caballerías y vehículos. En caso de que así se hiciese, los Alcaldes señalarán un plazo breve para que se quite, imponiéndosele la multa de 5 á 20 pesetas al que no lo haga en el plazo señalado. Si dichas Autoridades no lo hiciesen, ni por propia iniciativa, ni por denuncia del personal de Obras públicas, incurrirán en la responsabilidad que proceda por su falta de celo. Art. 27. Cuando por cualquier medio llegue

C.D. 2022

á conocimiento del Ingeniero que un edificio contiguo al camino, ya sea particular ó público, y en especial la fachada que da frente á la carretera amenace ruina, deberá hacer reconocer el edificio, y si en efecto se halla en mal estado, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si es de los que, en virtud de alineación aprobada, se halla sujeto á retirar ó avanzar la línea de fachada.

Si la ruina del edificio apareciese inminente, el Alcalde dará inmediatamente orden de practicar su derribo, adoptando las precauciones que señale el Ingeniero, para evitar todo peligro á los que transiten por el camino, siendo responsable del mismo si no lo verifica con la

premura que el caso reclame.

Art. 28. Sin la correspondiente licencia no podrán establecerse tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sea para la venta de comestibles.

Los contraventores pagarán una multa de 10

á 25 pesetas.

Art. 29. A menos de 25 metros de distancia de la carretera, medidos desde la arista exterior de sus explanaciones, no se podrá demoler ni construir obras de ninguna clase, edificio alguno, corral para ganado, alcantarilla, ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito estableer represas, pozos ó abrevaderos en la forma arriba expresada, ni practicar calicatas y cualquier otra operación minera á menos de 40 metros de la carretera, medidos de la misma manera, ó sea, desde las aristas exteriores de sus explanaciones.

Los contraventores incurrirán en una multa de 10 á 15 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado, más otra de 5 pesetas por cada día que subsistan las obras después del plazo que para su desaparición señale el Ingeniero

encargado de la carretera.

Art. 30. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trate de ejecutar, determinado exactamente su distancia á la arista exterior más próxima de la carretera y describiendo clara y detalladamente las obras que se deseen ejecutar.

Art. 31. El Alcalde remitirá dichas peticiones con las observaciones que estime oportanas al Ingeniero afecto al servicio de la carretera, para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación á que la obra proyectada haya de sujetarse, con las demás condiciones facultativas que deben observarse en su ejecución, á fin de que no cause perjuicio á la vía pública ni á sus paseos, cunetas y arbolado.

Los solicitantes estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesario, para dar dictamen con el de-

bido conocimiento.

Art. 32. Los Alcaldes, en sus respectivas; risdicciones, y en vista del citado informe de Ingeniero, concederán la licencia solicitada en sujeción á la alineación y demás condicions que éste hubiera marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los duem de la obra.

pl

ch

co

pi

de

se

se

la

di

p

e

d

d

18

Art. 33. A los que al ejecutar cualquier obte dentro de lo zona de policía se aparten de alineación marcada ó no observen las condiciones con que se haya concedido la licencia, sobligará el Alcalde á demoler la obra y ademá resarcir los daños que hayan ocasionado.

Art. 34. Si se suscitasen dudas y contest ciones con motivo de la alineación y dem condiciones facultativas señaladas por el Ingniero, el Alcalde las pondrá en su conocimie to, y suspendiendo todo procedimiento ultera remitirá el expediente al Gobernador de

provincia.

Art. 35 Esta Autoridad resolverá en el ma breve plazo posible sobre los expedientes que trata el artículo anterior, oyendo al Ingentro Jefe de la provincia; pero si hallase motiv para no conformarse con el dictamen de éste pasará sin demora á la Dirección general de ramo para que decida lo que fuere justo ó con veniente, ó proponga en su caso al Gobierno resolución que corresponda.

CAPÍTULO IV

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 36. No se impondrá pena alguna de la prefijadas en este Reglamento sino mediante denuncia ante los Alcaldes respectivos.

La responsabilidad civil de reparar los de nos causados é indemnizar los perjuicios, s regirá por los principios generales de Derecheivil y conforme con lo establecido en el Códi

go Penal.

Art. 37. Las denuncias podrán verificars por cualquier persona, correspondiendo hace las aprehensiones á los Agentes de la Autoridad de los pueblos por donde pase la carreter ó camino, á la Guardia civil, y muy especismente á los peones camineros, capataces y fucionarios facultativos de caminos, cuyas declaraciones harán fe.

En las denuncias presentadas se hará com tar el día, hora y sitio en que se note la falta la entidad del daño causado, apreciándolo el cantidad aproximadamente, si lo hubo, y el ar tículo de este Reglamento que resulte infrir

gido.

Art. 38. La presentación de la denuncia ante el Alcalde se hará sin demora alguna, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse á dar la cito da Autoridad; pero si lo hiciese, el denunciante lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien á su vez lo transmitirá al Gobernado de la provincia.

Art. 39. El personal subalterno de Obres públicas dará cuenta á la Jefatura, por conducto de sus superiores intermediarios, de todes las denuncias que presente ante los Alcaldes

ó de que tenga conocimiento, en el más breve plazo; y en el caso de que no se les dé por dichas Autoridades el debido cumplimiento, el Ingeniero Jefe lo comunicará al Gobernador civil con propuesta del castigo reglamentario que proceda imponer al infractor.

Art. 40. Presentada la denuncia, el Alcalde,

Art. 40. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al denunciado personalmente, ó por cédula si no se le encontrare y á los testigos si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones.

Estas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se le haya

presentado la denuncia.

asj

aco

cions

e qu

ueño

obn

de

dicio

a, 1

lemi

0.

demi

Ing

mies

terio

de

más

tes d

geni

notin

ste.

al d

Ó CO1

rno

dels

ntel

s da

OS, 8

rech

Códi

icars

hace

uton

reter

ecial

v fun

decla

cons

falta

lo es

el ar

nfrin

a ante

igien

ra so

cita.

ciante

redia-

nador

Obras

nduc-

todas

aldes

Art. 41. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente.

En el caso de que el denunciado no residiere en el término municipal en que se presente la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 42. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los funcionarios de Obras públicas en las denuncias puestas por ellos, hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código Penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta

Art. 43. El Alcalde practicará todas las diligencias y fallará en el plazo de un mes, cuando no haya comparecido ni alegado nada el denunciado, dando conocimiento del fallo al de-

nunciador en el plazo de tres días.

Dará, además, cuenta de oficio al Ingeniero Jefe de Obras públicas, acompañando copia literal é informando respecto á los fundamentos de dicho fallo.

El Ingeniero Jefe podrá alzarse del fallo ante el Gobernador civil, quien lo confirmará ó revocará en vista de las diligencias é informes remitidos por el Alcalde al Ingeniero Jefe, y que éste deberá acompañar al escrito de alzada.

Art. 44. En el caso de que los Alcaldes no remitiesen al Ingeniero Jefe las diligencias dentro del plazo señalado, el Ingeniero Jefe se dirigirá al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad exija de aquéllos el inmediato envío, repitiendo la queja cuantas veces fuere preciso en caso de no responder los Alcaldes á las excitaciones de los Gobernadores, que deberán imponerles en cada caso las multas que prescribe la ley Provincial.

Art. 45. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual se procederá por la vía de apre-

mio contra los morosos.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique la imposición de la

multa al interesado.

Art. 46. Las providencias que dicten los Gobernadores por infracciones de este Reglamento serán apelables ante el Ministerio de Fo-

mento, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Art. 47. Los recursos de alzada se presentarán al Gobernador que dictó la providencia, y éste la elevará con su informe á la Dirección general de Obras públicas para la re-

solución que proceda.

Art. 48. Los recursos de alzada quedarán sin curso, si no se presentan, conforme al artículo anterior, al Gobernador correspondiente; si se presentan fuera del plazo señalado, ó si en ellos no se precisa clara y terminantemente las disposiciones cuya infracción lo motive, bien sean relativas á la imposición de responsabilidades, bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Art. 49. Tampoco se tramitirán los recursos de alzada si no van acompañados del justificante de haberse depositado en metálico en la Caja de Depósitos el importe total de los daños cau-

sados, más el de la multa impuesta.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 50. Siempre que sea posible se permitirá el paso de los vehículos ó caballerías que conduzcan la correspondencia pública por los trozos de carretera que se esté construyendo ó reparando por cuenta de la Administración.

Art. 51. Cuando haya vuelcos de vehículos en las carreteras, los Ingenieros practicarán una investigación de las causas que los hayan producido, dando cuenta de sus resultados á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 52. El presente Reglamento es extensivo en todas sus partes á las carreteras y caminos que se conserven por cuenta de las provin-

cias, pueblos ó particulares.

Art. 53. La imposición de las multas y la distribución de su importe se ajustará á lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

La reincidencia de las faltas será castigada aumentándose el importe de las multas en otro

tanto por cada nueva infracción.

Art. 54. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrinjan las disposi-

ciones de este Reglamento.

Art. 55. Se entregará un ejemplar del presente Reglamento á cada uno de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera, que deberá exponer en el tablón de edictos por espacio de tres meses, por lo menos, y asimismo á todos los Peones Camineros, Capataces, Guardas y demás empleados del Ramo de Obras públicas y de carreteras provinciales y municipales.

Art. 56. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras, que no se opongan á lo pre-

ceptuado en los artículos anteriores.

Art. 57. En casos excepcionales, y á propuesta del Ingeniero Jefe de Obras públicas, podrá el Gobernador civil de la provincia modificar, por tiempo limitado para alguna carretera ó camino, las prescripciones de este Reglamento relativas al tránsito por ellos, dando cuenta

á la Dirección general de Obras públicas y publicando las modificaciones en el Boletín Oficial con diez días de antelación.

Art. 58 transitorio. Interin se estudia el mejor servicio de Peones Capataces y Camineros, todo lo relativo á nombramientos y traslados de este personal dependerá exclusivamente de la Dirección general de Obras públicas, quedando derogado el Real decreto de 3 de Mayo de 1907.

Madrid 3 de Diciembre de 1909.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

(Gaceta 5 Diciembre 1909).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º-Buscas.

Del pueblo de Badules ha desaparecido una vaca de cuatro años, pelo negro, alzada regular y con un bulto pequeño en el ijar derecho, la cual es propiedad del vecino de aquel pueblo Gregorio Vicente, y se hace publica la desapari-ción, para que por las Autoridades que de la mía dependen, sea capturada y entregada á su dueño, y de no ser posible, lo comuniquen á este Gobierno para resolver lo que proceda. Zaragoza 9 de Diciembre de 1909.—El Gober-nador, Joaquín M.ª Gastón.

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 23 de Noviembre último para contratar el suministro de 110.000 kilogramos de harina de primera clase é igual número de segunda; el de 48.430 kilogramos de arroz y el de 16.700 docenas de huevos, ó los que de dichos artículos se necesiten en más ó en menos cantidad para el consumo del Hospital y Hospicio de esta ciudad durante el año 1910, se anuncia nueva licitación con el mismo objeto y por iguales precios y bajo las propias condiciones que rigieron en la anterior y se publicaron en el Boletin Osicial el día 22 de Octubre último y en la Gaceta de Madrit del 28 del mis-

La nueva subasta se celebrará en el Palacio de la Diputación, el día 11 de Enero próximo, á las once, con sujeción á las disposiciones del artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y los pliegos de proposición deberán presentarse en la Secretaría de esta Corporación, en las horas de nueve á trece de cualquiera de los días hábiles comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Bole-TIN OFICIAL hasta el anterior al en que ha de celebrarse la subasta, ó sea hasta el día 10 de Enero próximo, á las trece, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1909.-El Presi-

dente, Sixto Celorrio.-Los Diputados Secreta. rios, José Ardanuy, Eusebio Romeo.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 23 de Noviembre último, á fin de contratar el suministro de 15.130 kilogramos de garbanzos, 3.360 kilogramos de azúcar, 133.200 kilogramos de patatas, 11.110 litros de aceite, 71.150 litros de vino tinto, 341.000 kilo. gramos de carbón mineral y 14.000 kilogramos de jabón, ó los que de dichos artículos se nece. siten en más ó en menos cantidad para el consumo del Hospital y Hospicio provincial de esta ciudad durante el año 1910, se anuncia nueva licitación con el mismo objeto y por iguales precios y bajo las propias condiciones que rigieron en la anterior y se publicaron en el Boletin Oficial correspondiente al día 22 de Octubre último.

vars

adqu

prin

pren

1879

drán del a

fech exh

haya

side

Man

REL

Mar

Mate

Pedi

Alej:

Ang

Mig

Just

Pedr

Ceci

Euge

Mari

Vice

José

Pedi

Ram

Frai

Ang

José

Guil

Fran

Vice

José

Vice

Mar Flor Mar

El acto se celebrará el día 11 de Enero próximo, á las doce, en el Palacio de la Diputación, con sujeción al pliego de condiciones aprobado, que está de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, cumpliéndose además los requisitos y formalidades de que se hizo mención en

el anuncio de la anterior subasta.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1909. - El Presidente, Sixto Celorrio. - Los Diputados Secretarios, José Ardanuy, Eusebio Romeo.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 24 de Noviembre último para contratar el suministro de pan, carne de carnero, arroz, garbanzos, jabón y aceite, necesarios al consumo del Hospicio de Calatayud durante el año 1910, se anuncia nueva licitación con el propio objeto, en las mismas cantidades y condiciones que las que rigieron en la subasta anterior y se publicaron en el Bolerin Oficial del día 22 de Octubre último.

El acto se celebrará en igual forma que la primera licitación, el día 12 de Enero próximo, á las once, en el Palacio de esta Corporación.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1909.—El Presidente, Sixto Celorrio.-Los Diputados Secretarios, José Ardanuy, Eusebio Romeo.

rigira al Gobernadol .**

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 24 de Noviembre último para contratar el suministro de los artículos necesarios al consumo del Hospicio de Tarazona durante el año 1910, se anuncia nueva licitación con el propio objeto, en las mismas cantidades y condiciones que las que rigieron en la anterior subasta y se publicaron en el Boletin Off-CIAL del día 22 de Octubre último.

El acto se celebrará en igual forma que la primera licitación, el día 12 de Enero próximo, á las doce, en el Palacio de esta Corporación.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1909.—El Presidente, Sixto Celorrio. - Los Diputados Secretarios, José Ardanuy, Eusebio Romeo.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hasta el día 31 de Diciembre pueden renovarse los nichos del Cementerio de Torrero adquiridos en 1894, y los que se renovaron por primera vez en dicho año, y cuya lista comprende desde Febrero de 1854 á Diciembre de 1879; advirtiéndose que á contar desde hoy podrán hacerse las renovaciones, previo el pago del arbitrio correspondiente, y que finada la fecha al principio expresada, se procederá á la exhumación de los cadáveres cuyos nichos no hayan sido renovados.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1909.—El Presidente, Juan E. Iranzo.—Por acuerdo de S. E.,

Manuel Urbez, Secretario.

a-B

in

08

de

0-

08

A.

n-

de

ia

or

en

de

ó-

in, lo, la

sien

si-

a-

ta

ra

el

n-

n-

el

la

0,

n.

si-

12-

ra

8-

ón

AS

0-

10,

si.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 22 de la ley Electoral y Real orden de 30 de Noviembre de 1908, á continuación se publica la relación de los locales designados por las respectivas Juntas para la celebración de cuantas elecciones tengan lugar durante los años 1909 y 1910:

Isuerre.

Escuela pública de ambos sexos.

Pleitas.

Escuela de ambos sexos, calle Alta, 9.

Puebla de Alfindén.

Escuela de niños.

ELECCIONES

Relación de los pueblos en que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la vigente ley Electoral, han sido proclamados Concejules los señores que á continuación se expresan:

Abanto-Pardos.

Miguel Marco Pérez Marcos Aranda Marco Mateo Lázaro César Pedro Aranda Gálvez

Alcala de Ebro.

Alejandro Logroño Cabeza Angel Cabanillas Illera Miguel Sancho Leza Justo Castellnou Leza Pedro Leza Sancho

Añón.

Cecilio Gomara Jiménez Eugenio Zornoza Pérez Mariano Gomara Vela Vicente Zueco Abadía

Ardisa

José Toralba Alastuey Pedro Longás Sobau Ramón Jordán Bercero

Atea.

Francisco Lorente Polo Manuel Muñoz Pardillos Ramón Lafuente Peiro Angel Jimeno Molina José García Mochales

Guillermo Clavería Saz Francisco Lorente Valenzuela Vicente Lechón Bruna

Biota.

losé Ibero Jiménez licente Sierra Fernández lariano Torrero Pueyo llorencio Cortés Pueyo llario Marcellán Cortés Boquiñeni.

Francisco Coscolla Blasco Manuel Solsona Coscolla Apolonio Almau Díaz José Coscolla Navarro

Carenas.

Gregorio Magaña Gil Guillermo Magaña Alcalá Jacinto Casado Tirado Joaquín Melendo Castejón Pedro Magaña Soria

Cerveruela.

Cesáreo Lázaro Carrato Francisco Eizaguerri Crespo José Beltrán Andrés

Contamina.

Joaquín Enguita Morte Marcelino Alda Polo Marcelino Arcas Polo

Cubel.

Julio Ormad Yagüe Vicente Vicente Arguedas Manuel Martínez Tornos

Epila

Pelagio Bernadans Murillo Pedro Langarita Alonso Luciano Roy Ballarín Claudio Sobrevilla Egea Manuel García Medrano Mariano Rodríguez Bernad

Escó

Aniceto Escobar Amo Benito Escobar Lacarta Pedro Jiménez Rivera

Farlete

Antolín Fustero Duarte

Juan Anoró Vived Pedro Lasheras Ezquerra

Fuentes de Ebro.

Romualdo Sánchez Mariano Novallas José Molinos Sorolla Lorenzo Maza Lorenzo Dorel

Jaulin.

Andrés Rabinal de Val Hilario de Val Cristóbal Mariano Tena Burillo David Burdío Burillo

Litago.

Sebastián Macaya Torrubia Juan Pérez Lahuerta León Magallón Lamana Francisco Huerta Zueco

Longas,

Juan José Zamboraín Goyena Domingo Lecina Berges Cayo Aalstuey Mayayo

Luesma

Santiago Colás Roche Manuel Jimeno Carod José Domingo Pascual

Malpica.

Francisco Compaired Villa Eugenio Marco Paradís Gregorio Aznárez Soteras

Murillo de Gallego.

Antonio Rasal Lobera Juan Antonio Mallén Trallero Emilio Viejo Pablo Pedro Loriente Martínez

Nombrevilla.

Nicolás Lorente Muel Manuel Blas Castillo Gabriel Blas y Blas

Novillas.

Luis Lostao Chulilla Blas Miñés Armingol Joaquín Lázaro Ros Pedro Mendívil Sansuán Orencio Batila Domínguez Julián Irún Lahuerta Juan Villanueva Ayna

Pinseque.

Simeón Manero Lapiedra Manuel Méndiz Medina Félix Lorente Méndiz Hilario Gay Méndiz

Piedratajada.

Ramón de Sus Sánchez Francisco Torral ba Bercero (hijo) Joaquín Guillamón Arbués

Remolinos.

Bernabé Ibáñez Egea Lino Tudela Junza José Ibáñez Arcega Mariano Navarro Vidal

Romanos

Domingo Castillo Gutiérrez Eduardo Minguillón Latorre Tomás Castillo Lozano

Ruesta

Francisco Araguas Iriarte Antonio Iriarte Salvo Calixto Pérez Arbués Cosme Gil Soteras

Salvatierra.

Alejandro Navarro Lampérez Alejo Elizalde Tarazona Felipe Bescós García Santiago García Irurozqui

San Mateo de Gallego.

Fermín Bordonaba Berges Julio Mayoral Layús Joaquín Laboreo Puértolas Eugenio Arruga Prin

Sigüés.

Miguel Arbués Pellón Miguel Calvo y Pérez Antonio Salinas Iglesia Santiago Primicia Pellón

Sobradiel.

Francisco Lisón Alcaya Joaquín Arteaga Trébol Celedonio Ezquerra Aguasca

Tierga.

Antonio Forcén Martínez Lorenzo Martínez Cabello Félix Perales López

Torrecilla.

Alejandro Sabirón Pérez Fidel Monge Esteban Tomás Monge Tamparillas

Villanueva de Jiloca.

Esteban Arnal Alastuey Ignacio Hijazo Serrano Pedro Alcaire Pasamón

SECCION SEXTA

La Almunia.

D. Evaristo Roy Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Almunia de D.* Godina;

Hago saber: Que el día 14, á las diez de su mañana y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la secretaría de este Ayuntamiento, se celebrará en las Casas Consistoriales subasta pública para el arriendo á venta libre, por espacio de un año, del impuesto de consumos de este término municipal, bajo el tipo de 26.22342 pesetas á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro, el recargo municipal de 100 por 100 en los derechos de tarifa y el 3 por 100 para gastos de cobranza y conducción de caudales, en la forma siguiente:

Te 7 An Andrews 1 Te 7 An Andrews 1 Te 2 An Andre	UNIDAD	Derechos del Tesoro Pesetas.	Aumento del 10 por 100 por la rebaja hecha á la es- pecie de vinos Pesetas.	Total Pesetas.	Recargo municipal del 100 por 100 — Pesetas.	3 por 100 de cobranza y conducción	Total
Carnes de todas clases Vinos	;	2 290 3.301·13	229	2.519 3.301·13	2.290 3.301·13	144·27 198·06	4 .953 ·27 6 .800 ·3 2
Pescados	3 1 3 1 3 1 3 1 3 1 3 1 3 1 3 1 3 1 3 1	3.417·50 1.091·20 200 560 400 987	109°12 20 56 40 98°70	2.659°25 1.200°32 220 616 440 1.085°70	1.091*20 200 560 400 987		5.229'05 2.360'27 432'60 1.211'28 865'20 2.134'88
Sal comúu	A commit	13.220.83	991.97	2.171.40		763,79	2.236'55

Durante la primera hora de la subasta, ó sea de diez á once, solamente se admitirán proposiciones á todos los ramos reunidos, y en la segunda se admitirán proposiciones parciales, continuando la ličitación por pujas á la llana, debiendo tener presente que la subasta terminará á las doce en punto de la mañana, siendo condición precisa para tomar parte en la misma, depositar en las Cajas del Tesoro, en la Depositaría municipal ó en poder de la Junta de subasta, una cantidad igual al 5 por 100 del tipo anual de subasta por derechos del Tesoro y recargos, así como que el rematante preste en su día fianza.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

La Almunia 28 de Noviembre de 1909. - El Alcalde, Evaristo Roy.